

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017715000100000522
		Fecha	2017-10-23 03:18:26 pm
Remitente	Sede	D. T. META	
	Depen	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES	
Destinatario	LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.		
Anexos	1	Folios	1
			
COR08SE2017715000100000522			

Villavicencio, Octubre 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

Señor
Representante Legal
LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S A S
Calle 16 No.9-71 Barrio Villa Johana
VILLAVICENCIO META

ASUNTO: Notificación por Aviso - Resolución 0484 11 Octubre 2017
Radicado 02554 07 Mayo 2015 reporte ARL SURA

Por medio de este AVISO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedido por el Despacho de la Dirección Territorial Meta – Ministerio del Trabajo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Atentamente,



NAISLA JANETH PARRADO HERRAN
Auxiliar Administrativo

Anexo: 1 son 4 folios

Transcriptor: Janeth P.
Elaboro: Janeth P.

c:\users\nparrado\desktop\sisistema informacion procesos dt meta\login expressa soluciones integrales s a\1. notificacion_por_aviso_logiexpress_vcio-1.docx



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO No 0048 DE 2017

(11 DE OCTUBRE DE 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**LA DIRECTORA TERRITORIAL META ENCARGADA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio CE201511002889 de 7 de mayo de 2015 (fl.1/3), suscrito por el Representante legal de ARL SURA, informa que el empleador **LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S**, identificado con NIT/C.C 900763817-9, con dirección de notificación judicial en la Calle 16 No 9-71 Barrio Villa Johana en la ciudad de Villavicencio/Meta, se encuentra en mora del pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales correspondientes a los periodos a enero a Febrero de 2015.

Que mediante Auto No 0525 de fecha 13 de mayo de 2015 (fl.4), se comisionó al Inspector de Trabajo para adelantar la averiguación preliminar, por los presuntos periodos en mora al Sistema de Seguridad en Riesgos Laborales a ARL SURA.

Que mediante Auto No 00849 de 23 de Julio de 2015(fl.12), se comisionó al Inspector de Trabajo para continuar con el trámite de la averiguación preliminar, por los presuntos periodos en mora al Sistema de Seguridad en Riesgos Laborales a ARL SURA. La cual, una vez concluida y evaluado el mérito de la misma derivó en la expedición del Auto N° 00287 del 11 de Abril de 2017 (fl.45/46), por el cual, se determinó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra del citado empleador.

Que el día 21 de abril de 2017 (fl.48), se notificó personalmente al Representante legal de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, del Auto No 287 de 2017.

Que mediante memorial radicado N° 0106 del 21 de Junio de 2017 (fl.52/64), suscrito por la señora DIANA CONSUELO CASTELLANOS, en calidad de subgerente, presentó sus respectivos descargos, y mediante memorial radicado N° 1420 de 7 de Septiembre de 2017, presentó sus alegatos de conclusión.

ACTUACIONES SURTIDAS

Mediante oficio No CE201511002889 radicado en la Dirección Territorial Meta con el N° 02554 de fecha 7 de mayo de 2015 (fl.1), reporte por mora en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales de la administradora de riesgos laborales SURA, el cual la directora (e) Territorial con Auto número 0525 de 13 de Mayo de 2015, comisiono a la Inspectora de Trabajo Dra. Sara Johanna Rojas Ocampo, quien avoco conocimiento en acto de tramite fechado del 20 de Mayo de 2015.

En oficio No 02238 del 21 de mayo de 2015 (fl.7), el despacho comisionado, informo de la Averiguación preliminar al Representante legal de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S,

requiriendo acreditar los pagos a seguridad social integral de los presuntos periodos en mora Enero-Febrero/2015 ante ARL SURA.

Mediante oficio No 02226 de 21 de mayo de 2015 (fl. 8), se informó a ARL SURA de la comisión de Averiguación preliminar a la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

En oficio No 04098 de 21 de Julio de 2015 (fl. 9), se realizó segundo requerimiento a la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, solicitando allegar soportes de los pagos hechos a SURA con el fin de poder continuar con el trámite administrativo.

En oficio No 04103 de 21 de Julio de 2015 (fl.11), se realizó solicitud de información estado actual de pagos de aportes a Seguridad Social en Riesgos Laborales correspondiente a la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Mediante Auto número 0849 de 23 de Julio de 2015 (fl.12), comisiono a la Inspectora de Trabajo Ing. Deina Abril Aguilar, quien avoco conocimiento en acto de tramite fechado del 28 de Julio de 2015.

Mediante oficio No 04305 de 30 de Julio de 2015 (fl.15), se informó de la continuación de la averiguación preliminar a cargo del Inspector de Trabajo asignado.

Mediante comunicación No 04383 de 3 de agosto de 2015 (fl.16), se solicitó a la Cámara de Comercio, aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

El 11 de agosto de 2015, en comunicación No 04472 (fl.24), se informó nuevamente de la averiguación preliminar al Representante legal de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. requiriendo acreditar los pagos al Sistema General de Riesgos laborales de los periodos Enero-Febrero/2015.

Mediante radicado No 04408 de 18 de agosto de 2015 (fl.26), la administradora de riesgos laborales SURA, informa el estado de pagos en Mora para la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

Con oficio No 04979 de 9 de septiembre de 2015 (fl.27), se informó nuevamente de la averiguación preliminar al Representante legal de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. requiriendo acreditar los pagos al Sistema General de Riesgos laborales de los periodos Enero-Febrero/2015. El servicio de correo 472 certifico su entrega.

Mediante comunicaciones No 03870 de 29 de agosto de 2016 y 5303 de 29 de Noviembre de 2016 (fls.31-34), se informó que existían méritos para iniciar un Procedimiento administrativo sancionatorio, las que fueron devueltas por el servicio de correo 472 con motivo "desconocido".

Mediante oficio No 5398 de 6 de diciembre de 2016 (fl.35) se le comunicó al Representante legal de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. de acuerdo a la dirección suministrada por ARL SURA, de la existencia de méritos para iniciarle un procedimiento administrativo sancionatorio. El servicio de correo 472 certifico su entrega.

Una vez se verifico nuevamente el certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (fl.39), se procedió a comunicar a la nueva dirección, registrada, de la existencia de méritos para iniciarle un procedimiento administrativo sancionatorio, en oficio No 880 de 27 de Febrero de 2017 (fl.41), el servicio de correo 472 certifico su entrega.

Mediante Auto No 00287 de fecha 17 de abril de 2017, se ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S (fl. 45), así:

CARGO PRIMERO: Haber incurrido en violación de la obligación prevista en el decreto 1295 de 1994 artículo 16 que señala: "Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación

laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales”.

CARGO SEGUNDO: Haber incurrido en violación de la obligación prevista en el decreto 1295 de 1994 Artículo 21 que señala: “obligatoriedad del empleador. El empleador será responsable. a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio; b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento”.

Que mediante memorial radicado N° 0106 del 21 de junio de 2017, suscrito por la señora DIANA CONSUELO CASTELLANOS, en calidad de subgerente, presentó sus respectivos descargos (fl.52).

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, se resuelve la solicitud de pruebas invocadas por la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, dentro de sus descargos. (fl.68), el cual fue comunicado mediante oficio No 2383 de 7 de Julio de 2017 (fl.71).

Mediante Auto de fecha 17 de agosto de 2017, se dispuso correr traslado al investigado para que presentara sus alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante oficio No 2976 de 18 de agosto de 2017. (F.75)

Mediante memorial radicado N° 1420 de 7 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Ingrid Paola Salazar, en calidad de apoderada de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, presentó sus respectivos alegatos de conclusión.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Es competencia del Ministerio del Trabajo, la inspección vigilancia y control de las normas sobre Salud Ocupacional y Riesgos laborales, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994 que determina la organización y funcionamiento del Sistema General de Riesgos laborales creado en la Ley 100 de 1993, el cual consagra obligaciones para cada uno de los actores del sistema, empleadores, trabajadores, administradoras de riesgos laborales. Así mismo las disposiciones previstas en la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

De conformidad con el artículo 7 de la ley 1562 de 2012, es competencia del Ministerio de Trabajo, el adelantar la investigación administrativa correspondiente en contra de las empresas reportadas por las ARL luego de transcurridos dos (2) meses desde la fecha del respectivo requerimiento, con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones en materia de riesgos laborales por parte del empleador ante la administradora de riesgos profesionales a la cual este afiliado.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Este despacho, formuló auto de cargos en contra de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, luego de la valoración de mérito y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la administradora de riesgos laborales SURA, constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes:

PRIMERO: Haber incurrido en violación de la obligación prevista en el decreto 1295 de 1994 artículo 16 que señala: “Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales”.

SEGUNDO: Haber incurrido en violación de la obligación prevista en el decreto 1295 de 1994 Artículo 21 que señala: “obligatoriedad del empleador. El empleador será responsable. a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio; b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad

administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento".

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado, se advierte la sustracción por parte del empleador del incumplimiento de sus obligaciones en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, durante los periodos Enero a febrero de 2015 a la administradora de riesgos laborales SURA.

Cabe señalar que el empleador afiliado está en mora, cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, envió a la última dirección conocida del empleador afiliado una comunicación por correo certificado informando la respectiva mora.

La señora Diana Consuelo Castellanos, en calidad de subgerente de la empresa Logiexpress Soluciones Integrales S.A.S mediante memorial radicado N° 0106 de 21 de Junio de 2017, presentó descargos señalando: *"Frente a estos cargos nos oponemos rotundamente, teniendo en cuenta que la empresa a la cual represento, no realizo actividades comerciales sino desde el mes de agosto de 2015, fecha en la cual hubo realmente la vinculación de personal como se evidencia en la documental que se adjunta al presente escrito. En ella igualmente se da cuenta que si bien es cierto desde 2 de Enero de 2015 se afilio a la empresa a la ARL Sura, no fue por una iniciación de prestación de servicios de carácter efectivo, se realizó para efectos de ir legalizando los documentos con los que debe contar cada persona jurídica que inicia labores, sin que el hecho de haberse afiliado de hecho sea una situación que por sí misma le repute el pago de esas cotizaciones...Así las cosas, y como se verifica en la documental que se allega con el presente escrito, las personas sobre las cuales se realizaron los pagos fueron DIANA CONSUELO CASTELLANOS y OMAR LEONARDO VARGAS GONZALEZ, quienes para el mes de enero de 2015 no pertenecían a la nómina de LOGIEXPRESS, tal y como lo demuestra los documentos que se anexaron para el año 2015 en el que se informa tanto a la caja de compensación familiar del Meta como los recibos de afiliación a SALUDCOOP, que datan del 3 de agosto de 2015, con los que queda claro que el vínculo laboral nació solamente a partir de agosto de 2015 de esa anualidad. Como pruebas solicitó: las testimoniales de Diana Consuelo Castellanos Guerrero y Omar Leonardo Vargas Gonzalez; como documentales: certificado de existencia y representación legal de la sociedad LOGIEXPRESS, constancia de inicialización de labores en el mes de agosto de 2015, afiliaciones al sistema de seguridad social integral de los trabajadores, de fecha agosto de 2015."*

Mediante Resolución No 2142 de 22 de junio de 2017, este Ministerio estableció la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y de control interno disciplinario a cargo del Ministerio del Trabajo, de conformidad a la jornada de protesta adelantada por las organizaciones sindicales, en el periodo comprendido entre los diez (10) de mayo y veinte (20) de junio de 2017 inclusive.

De las pruebas solicitadas, este Despacho dio respuesta en Auto No 0408 de 30 de Junio de 2017 comunicadas en oficio No 2383 de 7 de Julio de 2017.

Mediante memorial radicado N° 1420 del 7 de septiembre de 2017, la Dra. Ingrid Paola Carrillo Salazar, en calidad de apoderada de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES .S.A.S, presentó sus alegatos de conclusión, en los que manifiesta: *"la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, realizo afiliación de dos personas como dependientes Diana Castellanos Guerrero y Omar Leonardo Vargas Gonzalez, afiliación solo a Riesgos Laborales en el mes de Enero de 2015, sin embargo la sociedad investigada no realizo las cotizaciones a las que se obligó en razón a la afiliación, esto en los meses de Enero y Febrero de 2015, es de indicarle que el actuar de la sociedad no fue de mala fe, y esto logra entreverse por la manifestaciones realizadas por su Representante legal Diana Consuelo Castellanos en el escrito de descargos, pues ella indica que si bien se realizaron las afiliaciones estas se hicieron en desconocimiento de que en realidad fuesen "afiliaciones", pues por falta de asesoría en el trámite de creación de la sociedad y con el ánimo de emprender en una actividad comercial de manera legal, creyeren de buena fe que trataba de un trámite necesario para lograr la validación necesaria para crearla. Aun sin conocer del error, manifiestan que jamás recibieron por parte de la ARL SURA, un requerimiento*

de deuda o mora en el pago de cotización, por lo que siempre permanecieron ingenuos de la situación y conocen de ella solo hasta el llamado realizado por su Despacho. La sociedad inicia labores conforme la certificación aportada con anterioridad, hasta el mes de agosto del 2015, y a partir de esa fecha es que realiza las afiliaciones a seguridad social (salud-pensión-arl) de todo el personal vinculado laboralmente.

No entiende por qué ARL SURA, no informa el por qué de solo dos meses de mora (Enero-Febrero), realizando el respectivo cobro a la sociedad directamente, más aun cuando, la Representante legal de la sociedad, se acerca en varias oportunidades personalmente a SURA, y en una de tantas veces, le informan de las afiliaciones existentes, mas no, de la mora, por lo que se dispone a realizar las desafiliaciones con la advertencia de que la sociedad, o la empresa que estaba en trámite de creación aún no se encontraba en labores, por lo que esas personas, es decir, Diana CASTELLANOS (Representante legal) y el señor Omar Vargas, no se encontraban con una relación laboral en los meses de enero y febrero de 2015...considero que no se configura ninguna causal que lleve a determinar el actuar de mala fe de mi cliente, pues por el contrario si se configuran atenuantes..., que sin embargo a ello solicito que su decisión sea la de Archivo de las actuaciones o que en el caso de impartir decisión en contra de mi cliente esta sea solo por el pago correspondiente a afiliación y de imponer sanción esta sea la de menor cuantía."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio los riesgos creados al trabajador por el empleador son su responsabilidad, y se trasladan al asegurador bajo condiciones, como la del pago oportuno de las primas puesto que lo que se procura es justamente que se cumpla con esta condición, para que opere a plenitud el servicio público de la seguridad social en riesgos profesionales. Por ello, el ordenamiento jurídico colombiano consagra varias consecuencias para el empleador que se encuentra en mora en el pago de sus aportes al Sistema de Riesgos Profesionales, las cuales consisten en la responsabilidad de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores, es decir, el reconocimiento y pago de las prestaciones que eventualmente hayan sido asumidas por la Administradora de Riesgos Profesionales y la carga de asumir el pago y los intereses de mora de los aportes frente al recobro realizado por ésta.

Así mismo, la ley faculta al Ministerio de Trabajo a través de las Direcciones Territoriales para adelantar la correspondiente investigación administrativa, en contra de las empresas reportadas por las Administradoras de Riesgos Laborales, con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones en materia de riesgos laborales.

De conformidad con el contenido del Artículo 8 de la Resolución 2143 de 2014, es competencia del Director Territorial del Ministerio de Trabajo, Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las Investigaciones administrativas por Riesgos Laborales y Salud Ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo), e imponer las sanciones conforme a la Ley.

Que la Ley 1562 de 2012 en su Artículo 7°. Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales... Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso). Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

Como antecedente se tiene, que mediante escrito CE201511002889 de 7 de Mayo de 2015 (fl.1), suscrito por el Representante legal de ARL SURA, informa que el empleador LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S tiene dos periodos en mora desde el 1 de Enero de 2015 al 28 de Febrero de 2015, anexando para tal efecto comunicado NoCE201511001135 de 27 de Febrero de 2015 (fl.2), por el cual se le informo a la señora Diana Consuelo Castellanos en calidad de subgerente de la empresa, el no pago de

las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, correspondiente al periodo Enero de 2015, el cual debería ser por valor de veintiún mil quinientos pesos (\$21.500) y un (1) trabajador.

Mediante radicado No 04408 de 18 de agosto de 2015 (fl.26), el área de Gestión Integral de Pagos de ARL SURA, informo a esta Dirección Territorial, el estado de pagos de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, confirmando el estado en mora.

Mediante memorial de descargos radicado No 0106 de fecha 21 de Junio de 2017 (fl.52), la señora Diana Consuelo Castellanos, en calidad de subgerente de la empresa LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, aporto como pruebas: Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad, constancia de inicialización de labores en el mes de Agosto de 2015, afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores de fecha agosto de 2015; de las cuales se puede verificar lo siguiente: afiliación como empleador a la Caja de Compensación familiar en fecha 21 de agosto de 2015 (fl.60), certificación histórico de cobertura ARL SURA S.A del trabajador Diana Consuelo Castellanos con fecha inicio de vigencia 15 de agosto de 2015 (fl.61), certificación histórico de cobertura ARL SURA S.A del trabajador Omar Leonardo Vargas Gonzalez con fecha inicio de vigencia 2 de agosto de 2015 (fl.64).

Que de acuerdo al proceso administrativo sancionatorio iniciado por este Despacho, la señora Diana Consuelo Castellanos, en calidad de subgerente, en su memorial de descargos a folio 52, manifestó: "si bien es cierto desde el 2 de Enero de 2015 se afilio a la empresa a la ARL SURA, no fue por una iniciación de prestación de servicios de carácter efectivo, se realizó para efectos de ir legalizando los documentos con los que debe contar cada persona jurídica que inicia labores, sin que el hecho de haberse afiliado de hecho sea una situación que por sí misma le repute el pago de estas cotizaciones...en esa época de Enero y Febrero de 2015, no se contaba con personal para la prestación del servicio, como se evidencia de los documentos aportados, pero en aras de una eventual conciliación frente a la omisión que se nos está endilgando, me permito manifestar que nos ponemos al día con ella y así saldar cualquier obligación de carácter pecuniario."

Que de acuerdo al acervo probatorio y a lo expuesto por el recurrente en su memorial de descargos y alegatos de conclusión, no es posible desvirtuar los cargos formulados, por cuanto la empresa investigada no acredita soporte del cumplimiento del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales para los periodos Enero a Febrero de 2015, así como tampoco documentos que acreditaran los respectivos retiros y/o haber subsanado ante la administradora de riesgos laborales SURA la situación expuesta dentro de sus descargos.

La protección a los riesgos laborales es uno de los componentes del Sistema de Seguridad Social Integral, y expresión del derecho a la seguridad social, en virtud del cual se expidió la Ley 100 de 1993 que, complementada con el Decreto-Ley 1295 de 1994, establecieron el "subsistema General de Riesgos Profesionales", el cual establece en su artículo 21, como obligaciones del empleador: h) Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros (subrayado fuera de texto).

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Las Direcciones Territoriales en primera instancia, la Dirección de Riesgos Laborales en segunda instancia, deberán incluir en el acto administrativo que imponga la sanción, los criterios aplicables al momento de graduar las multas.

De acuerdo al Artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

a) La reincidencia en la comisión de la infracción;

- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
- d) **El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;**
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- k) La muerte del trabajador.

De conformidad con el artículo 91 literal a numeral 1. Del Decreto Ley 1295 de 1994 señala:

“Sanciones. La no afiliación y el no pago de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarrearán al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el presente caso, el empleador LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, no acreditó el cumplimiento del pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales para los periodos Enero a Febrero de 2015, siendo esta una obligación enmarcada dentro de las obligaciones previstas en el Decreto-Ley 1295 de 1994 artículo 21 b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento.

Así las cosas, siendo incuestionable la comisión de la infracción a las obligaciones como empleador en materia de aportes al sistema general de seguridad social en riesgos laborales por parte del empleador LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, por lo que se procederá a imponerle una sanción consistente multa por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, A LA FECHA DE LA INFRACCION:2015; equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS (\$1.288.700.00) PESOS.

En mérito de lo expuesto la Directora (e) Territorial,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **LOGIEXPRESS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S**, identificado con NIT/C.C.900763817-9, con dirección de notificación judicial en la Calle 16 No 9-71 Barrio Villa Johana en la ciudad de Villavicencio/Meta, teléfono 3008527691, e-mail: comercial@logiexpress.co, representada legalmente por el señor Jairo Antonio Giraldo Florez y/o quien haga sus veces; por la mora en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad social en Riesgos Laborales, con la suma de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA INFRACCION:2015; equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS (\$1.288.700.00)

PESOS, a favor del Fondo de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: La presente decisión presta mérito Ejecutivo en los términos del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo; por tanto el valor de esta multa debe ser consignado por el sancionado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del acto, en la cuenta corriente No.3-0820000491-6 de Banco Agrario de Colombia, NIT: 860.525.148-5 a nombre de EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011 ó Banco BBVA a nombre de EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011, en la cuenta corriente No. 309-01396-9, NIT: 860.525.148-5; de lo contrario se procederá al cobro de la sanción de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo.

ARTICULO TERCERO: El sancionado debe presentar la respectiva constancia de consignación ante esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia de Pagos de la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la calle 72 # 10 - 03 de Bogotá, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número de NIT o documento de identidad, ciudad, dirección y fecha de la Resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a los jurídicamente interesados de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, advirtiéndoles que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dado en Villavicencio, 11 de octubre de 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Directora (e) Territorial Meta

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
			<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
			<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
			<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	ARO	FECHA 2
	25	OCT	2017	26 OCT 2017
Nombre del distribuidor	WILLINTON TRIVINO			
C.C.	C.C. 86.053.181 de Vcl			
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:			
Observaciones:	Bodega Blanca Pta. Rojo			



